



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES**  
**DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**  
**RADICADO: 05001233300020120037200**  
**INSTANCIA: PRIMERA**  
**PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

**ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda presentada el día veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

**ANTECEDENTES**

- 1.** La sociedad **C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
- 2.** Mediante auto de ocho (8) de octubre de 2012, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
- 3.** El día veinte (20) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante presenta memorial contentivo de la reforma de la demanda, pretendiendo incluir nuevas solicitudes de pruebas dentro del libelo petitorio.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Por auto de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), se rechazó la reforma de la demanda, considerándose que la misma fue propuesta por fuera del término señalado en la ley para tal efecto.

5. La parte demandante, mediante memorial visible a folios 897 a 906 del cuaderno No. 2 del expediente, presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, el cual fue adicionado, mediante memorial obrante a folios 923 a 930.

Argumenta que, de conformidad con el artículo 180 – 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la audiencia inicial debe llevarse a cabo dentro del mes siguiente a la actuación procesal que corresponda, esto es, una vez surtido el traslado de las excepciones.

Afirma que, como la entidad demandada formuló excepciones de mérito, debió la secretaría de esta Corporación dar traslado de dichas excepciones en la forma indicada en el parágrafo 2 del artículo 175 del citado código, y en razón de lo anterior, ante la ausencia de dicho traslado, la oportunidad para llevarse a cabo la audiencia inicial no había comenzado.

Respecto a la reforma de la demanda, advierte que la misma fue propuesta dentro del término fijado por la ley, por cuanto el traslado es uno sólo, y no debe confundirse el traslado propiamente dicho con el término del traslado. Indica que, la Ley es clara al indicar que la reforma de la demanda “*podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*”, traslado que, como bien lo expone el artículo 172, es de 30 días.

Manifiesta que, el cómputo del término señalado para reformar la demanda comienza, para su caso, vencido el traslado, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días del término del traslado de la demanda. Apoya su argumento, con una cita del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, en su libro Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se afirma que la oportunidad para la reforma de la demanda es dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Señala que, de aceptarse el criterio del Despacho, sobre la violación al principio de lealtad de las partes procesales, al entender que el cómputo del término para reformar la demanda inicia vencidos los treinta (30) días del traslado, sería llegar a la conclusión de que el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil van en contra del mismo principio, por cuanto, ambos ordenamientos, permiten que la reforma de la demanda se presente

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

antes de la notificación del auto que señale fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Aduce que, no es la interpretación más acertada el pretender resolver excepciones previas si al demandante no se le da el traslado de las mismas. No obstante, afirma que, como en el ordenamiento administrativo no tiene cabida las excepciones previas como tales, sino que se formulan como excepciones de fondo para ser resueltas en la audiencia inicial, parte del saneamiento del proceso, el traslado que de la contestación de la demanda debe surtirse necesariamente, por secretaría, y sin auto que lo ordene.

6. Por su parte, la entidad accionada, dentro del término de traslado del recurso de reposición, manifiesta que de la lectura del artículo 180, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se colige que es factible resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, sin que tengan que proponerse como de fondo, como lo señala la parte accionante.

De otro lado, indica que es supremamente claro que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena que la reforma de la demanda solo se pueda presentar “*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*” y no después del vencimiento de dicho traslado, como lo pretende la parte accionante.

Concluye que, asumir que la reforma de la demanda se pueda hacer después del vencimiento del traslado, conllevaría a que el accionante supremamente fácil reforme la demanda con base en la respuesta esgrimida en la defensa, así como en la demanda de reconvención, si hubiere lugar a ella.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, es claro que contra el auto que rechace la reforma de la demanda procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad<sup>1</sup> y se le dará el trámite<sup>2</sup> señalado en el Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>1</sup> Art. 348. CPC. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)

<sup>2</sup> Art. 349. -CPC.- Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días En traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108. La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente (...)

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

*“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>3</sup> “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo que haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Desde ya se advierte que el pronunciamiento en virtud del cual se rechazó la reforma de la demanda no se repondrá, como pasa a exponerse. No obstante lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 175, parágrafo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **En cuanto a la solicitud de admisión de la reforma de la demanda**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

---

<sup>3</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*

(...)"

En el auto objeto de reposición, este Despacho advirtió que del análisis de la norma transcrita se desprende que el término establecido para proponer la reforma de la demanda, es los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no los diez (10) días posteriores al vencimiento del citado traslado.

La anterior posición, tal y como se argumentó en dicha providencia, se fundamenta no sólo en la lectura literal de la norma, que no prescribe expresamente que el término para reformar la demanda comience a correr a partir del vencimiento del traslado de la demanda, sino de una interpretación sistemática de las demás normas que regulan el procedimiento previo a la celebración de la audiencia inicial y de las posiciones doctrinales citadas, las cuales coinciden con la tesis expuesta.

Es así como de la lectura del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede concluirse que no se consagró en la misma la posibilidad de que el término establecido para celebrar la audiencia inicial del proceso comenzará a contarse después de vencido el del traslado que debe realizarse a la reforma de la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del citado código, pues, lo que sigue, expirado el término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso, es la programación de la audiencia citada, de lo que se traduce que el término para presentar la reforma de la demanda es dentro de los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, y no de su vencimiento.

Si bien es cierto el doctrinante Dr. Enrique José Arboleda Perdomo plantea la tesis de que el término de diez (10) días para la reforma de la demanda, consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comienza a contarse a partir del vencimiento del traslado de la demanda, este Despacho se aparta de dicha interpretación de la norma y acoge la tesis expuesta en el auto objeto de reposición por las consideraciones que lo fundamentan.

Reitera entonces este Despacho la posición asumida en el auto de dieciséis (16) de abril de la presente anualidad, en cuanto la reforma de la demanda propuesta por la parte accionante no fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### **En cuanto a la solicitud de dar traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el término para que la parte demandada presente su contestación al libelo petitorio y las formalidades que debe contener la misma. Así mismo, ordena la citada norma que, cuando la entidad accionada presente excepciones dentro de dicho escrito contentivo de su defensa frente a las súplicas de la demanda, deberá, por secretaría, dársele traslado a las mismas por un término de tres (3) días, sin auto que lo ordene. Al respecto, preceptúa la norma:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”*

Así las cosas, puede advertirse de la norma transcrita que cuando se ordena el traslado por secretaría por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas no se hace distinción alguna entre las que son previas y las que son de fondo. Así mismo, es claro que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, a partir de la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo pueden alegarse, dentro del escrito contentivo de la contestación de la demanda las llamadas excepciones previas, y las cuales deben decidirse en la audiencia inicial, tal y como lo señala el artículo 181, numeral 6, del citado código, situación que no acontecía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, descendiendo al estudio del caso propuesto, encuentra el Despacho que la entidad accionada, dentro del escrito de contestación a la demanda presentó las excepciones de *“cumplimiento del contrato, fuerza mayor e inconsecuencia entre lo pedido por GRODCO y sus afirmaciones de haber contribuido a mitigar el daño”*. No obstante lo anterior, y sin que se diera el respectivo traslado de las mismas por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procedió a programar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del citado código.

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante al solicitar el traslado de las excepciones presentadas por la parte accionada en el escrito

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
05001233300020120037200  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

contentivo de la contestación de la demanda, y al afirmar que no podía señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que previamente se hubiere dado dicho traslado.

En razón de lo anterior, se ordenara a la Secretaría de esta Corporación que proceda a dar el respectivo traslado de las excepciones presentadas por la parte accionante, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, **EL DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del dieciséis (16) de abril dos mil trece (2013), en cuanto rechazó la reforma de la demanda propuesta por la sociedad **C I GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES**.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría de esta Corporación, se proceda a dar el traslado de las excepciones presentadas por la parte accionante, por el término de tres (3) días, tal y como lo establece el parágrafo segundo de artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**  
**MAGISTRADO**